"El DNI como parte integrante del nombre"

Por Daniela Ruiz Acuña y Gonzalo Carrillo Herrera

El instituto jurídico del nombre –comprensivo del prenombre y apellido de una persona - ha sido históricamente poco estudiado, nuestras limitaciones sobre la temática alcanzaban al estudio de los caracteres del mismo y la protección jurídica sobre el nombre a través de las diversas acciones que la ley contemplaba.

Lo cierto es que el derecho al nombre – o directamente el nombre – es uno de los pilares base de todo el andamiaje jurídico pues sin él, difícilmente el derecho pueda operar en la sociedad. La carencia de un nombre impide que una persona pueda adquirir derechos – incluso los básicos dentro de la sociedad, la imposibilidad de individualización de una persona nos impide que se le pueda imponer los deberes que el Estado establece en cualquier sociedad.

El nombre es comúnmente definido como uno de los atributos de la personalidad el cual cumple una función individualizadora de la persona para distinguirla de las demás. En ese sentido se expresa que el nombre otorga a su titular derechos subjetivos y deberes jurídicos que, con la individualización a través del nombre, pertenecerían a una determinada persona y no a otra. En simples palabras: el nombre es el único medio para individualizar a una persona.

Ahora bien, en base a esta definición, nos preguntamos ¿qué es lo que actualmente nos individualiza en la sociedad? Antiguamente las personas solo se identificaban con el prenombre puesto que en una comunidad de pocas personas la "homonimia" no era tan común. Con el transcurso del tiempo, el asentamiento y aumento de personas en determinadas regiones, se hizo necesario la inclusión de algo más que permita diferenciar a una persona de otra, naciendo así el concepto de apellido.

El apellido, nace a comienzos de la edad media como consecuencia de la creciente densidad poblacional y la imposibilidad de asegurar a cada persona una designación inconfundible dentro de la comunidad. Así, a aquellos individuos que compartían un idéntico nombre y habitaban en un mismo poblado, se les comienza a adicionar un adjetivo que permitiera la individualización del sujeto. El lugar de nacimiento, el de residencia, su oficio e incluso defectos físicos comienzan a permitir la diferenciación de dos personas con idéntico prenombre. También, como una alternativa a ello, se recurre a procedimientos utilizados por los griegos y árabes de identificar a la persona en base a su progenitor -hijo de – o también mediante la identificación a la tribu, clan o incluso feudo al cual pertenecían.

Con ello, durante mucho tiempo se permitió la individualización de la persona dentro de la sociedad. El aumento exponencial de la población dio como resultado el hecho de agregar más prenombres a la individualización como así también incursionar en la incorporación del apellido materno para mayor individualización de la persona.

Si a todas estas modificaciones en pos de la distinción e identificación concreta del ciudadano le agregamos el hecho que los distintos Estados se han enrolado en teorías diferentes en cuanto a la libertad o restricción con respecto a la elección del nombre y en su mutabilidad o inmutabilidad, en nuestra compleja sociedad podremos encontrar personas cuya designación –nombre – será compartida por dos o más ciudadanos y con ello, el nombre no sería la única función individualizadora de la persona.



Entonces ¿solo el nombre nos identifica e individualiza en la sociedad? Pues no. El amplio desarrollo del Derecho a la identidad que ha florecido en los últimos años y sobre todo a partir del estudio de Fernández Sessarego nos ha permitido visualizar que la identidad de una persona, su diferenciación en la sociedad, no es únicamente mediante el prenombre y el apellido de una persona sino que, según el jurista, la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro.

En esa idea, distingue dentro del concepto de identidad una vertiente estática y una dinámica incluyendo al nombre dentro de la faz estática del derecho a la identidad. Esta incorporación del nombre dentro de la llamada "faz estática de la identidad" se ha hecho, en nuestra consideración, pura y exclusivamente con motivo de la formación latina del derecho que poseía aquel jurista pues si su teoría la hubiera aplicado un doctrinario de cultura anglosajona, difícilmente hubiera concebido al nombre dentro de la faceta estática ya que allí el principio de inmutabilidad de nombre no rige y la petición de un cambio es a través de un simple procedimiento administrativo denominado "Deed Pool" o certificado de cambio de nombre.

La concepción latina del principio de inmutabilidad se basa en la supuesta protección de intereses públicos o privados, el orden y seguridad jurídica. Ciertos autores consideran que "Si no existiera ningún tipo de límites para el cambio de nombres en poco tiempo estaríamos en presencia de una gran desorganización social con serios problemas en el tráfico jurídico y negocial, entre otras cuestiones." No compartimos esas afirmaciones pues en la actual regulación en materia de nombre, los intereses públicos o privados, el orden y la seguridad son garantizados mediante la utilización del número de matrícula, único, irrepetible y realmente inmutable. Prueba de ello es el procedimiento establecido en el artículo 70 de nuestro Código Civil y Comercial cuando impone la obligación de requerir a diversos organismos las medidas precautorias existentes respecto del peticionante. El requerimiento emanado del tribunal, ante posibles casos de homonimia, debe ser necesariamente acompañado del número de matrícula del individuo a los fines de posibilitar la correcta e inequívoca determinación de la persona.

En el derecho local, hemos visto que el principio de la inmutabilidad del nombre ha cedido a favor de la protección de ciertos derechos, el Código Civil y Comercial del año 2015 ha incorporado la posibilidad de modificación del prenombre e incluso el apellido en forma administrativa por razones de género 2 o con motivo de haber sido víctima de delitos relacionados a la supresión o alteración de identidad, por lo cual podemos considerar que se ha "flexibilizado" el principio de la inmutabilidad del nombre en el derecho argentino.

Nuestro sistema jurídico además prevé en primer término la registración amparada en la ley 26.413 por medio del cual se accede en primera instancia al prenombre y apellido, potestad delegada a las provincias a través de los registros civiles provinciales, para luego pasar a la identificación del ciudadano donde el Registro Nacional de las Personas a través de la ley 17.617 otorga un número de identificación ciudadana único, el DNI, quedando así completa la incorporación del ciudadano al sistema, logrando así poder acceder a todos los derechos y obligaciones emanados del Estado.

² Los cambios de prenombre con motivo de identidad de género han sido incorporados a nuestra legislación en forma previa a la sanción del Código Civil y Comercial. La ley que permite tal modificación 26.743 data del año 2012



¹ Luz María Pagano "el cambio de nombre y los justos motivos" https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/08/Doctrina3716.pdf

La descripta evolución histórica del nombre y la identificación del ser humano en sociedad nos lleva a considerar la posibilidad de incorporar un nuevo aditamento en el concepto jurídico del nombre que guarda los mismos caracteres del mismo: el número de matrícula conocido en nuestro derecho como Documento Nacional de Identidad (DNI).

En efecto, el Documento Nacional de Identidad al igual que el nombre es un derecho-deber y por consecuencia reviste el carácter de obligatorio; es imprescriptible en tanto no puede adquirirse ni perderse por el transcurso del tiempo; es indisponible e irrenunciable puesto que su titular no puede abdicar su tenencia³ como tampoco incorporarlo dentro de una transacción comercial y por supuesto, es inmutable pues no variara durante la vida de su portador.

Según nuestra normativa actual, el número de matrícula (DNI) se adquiere en el mismo momento que se registra a la persona, o dicho de otra forma, se adquiere en el preciso instante en que se obtiene legalmente el nombre.

El número de matrícula de identidad, sin lugar a dudas, cumple una función individualizadora de la persona cuyo objeto es distinguirla de los demás sujetos. Aquí precisamente advertimos que, a diferencia del prenombre o el apellido, la función de "distinguir socialmente" a una persona se cumple más acabadamente a través del número asignado en el DNI que del propio prenombre o apellido. El número de matrícula de identidad es – o debería ser – única e irrepetible y no existe – actualmente - posibilidad alguna de "homonimia" entre ciudadanos. Podrán dos o más personas compartir prenombre y apellido, incluso varios prenombres y apellidos idénticos, pero de modo alguno compartirán mismo número de identificación.

Tan superadora es la función de individualización del número de matrícula por sobre el prenombre y apellido que la ley 26.743 de identidad de género así lo impone en su artículo 7 en donde expresa: "...En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona". Dicha norma legal nos demuestra que, en nuestro derecho, el número de matrícula posee una fuerza aun mayor que el propio nombre de la persona para distinguirla dentro de la sociedad.

A diferencia del nombre, que tiene una inmutabilidad relativa, el número de matrícula posee una inmutabilidad absoluta, pues salvo casos muy excepcionales⁴ no se encuentra la posibilidad jurídica de modificarlo bajo ninguna circunstancia. Esta inmutabilidad absoluta del número de matrícula se puede advertir en: Adopciones; cambios de apellidos; impugnaciones filiatorias con cambios de nombres; cambio de identidad de género; victimas de alteración o sustracción de identidad, etc. En todos estos casos mencionados, si bien el prenombre y/o el apellido pueden ser objeto de alteraciones, el número de matrícula asignado permanece inalterable.

Siguiendo en la definición del nombre tal como la conocemos, el número de matrícula de identidad también posee aquella característica de atribuir a su titular derechos subjetivos y deberes jurídicos. La identificación de la persona hoy se realiza mayoritariamente a través de ese

⁴ Error en la consignación por doble matriculación por parte del Registro Nacional de las Personas





³ Se dio un curioso caso en la Provincia de Santa Cruz donde se le solicito al Registro Civil el cambio de número de matrícula de un recién nacido cuyo DNI finalizaba en .666. Los progenitores alegaron motivos religiosos para el cambio de número de matrícula. El Registro Civil se declaró incompetente pues el número de DNI es otorgado por el Registro Nacional de las Personas. Hecho el reclamo ante este organismo, el mismo fue rechazado por......

número, y el hecho de firmar un contrato solo con el de documento nacional de identidad, en modo alguno, podría constituir una causal de nulidad por falta del sujeto.

Tampoco resultarían nulas las obligaciones impositivas o cualquier deber jurídico llevado a cabo solo con la indicación del número de documento nacional de identidad de quien las contrajo. La misma ley de identidad de género ratifica esta postura con la disposición contenida en el artículo 7, indicando que es más relevante el número de matrícula identitaria por sobre el prenombre y apellido de la persona.

Cierto es que no comparte con el prenombre o con el apellido, la capacidad de elección del mismo. Mientras que el prenombre y/o el apellido es seleccionado por los progenitores – en el primer caso con libertad absoluta dentro de los parámetros que la ley impone y en el segundo con una libertad limitada a los apellidos de aquellos – el número de matrícula es seleccionado "al azar" e impuesto por el Estado. Pero esta característica distintiva tampoco es tajante en materia de nombre, existiendo muchas situaciones en las cuales tanto el prenombre como el apellido no pueden ser seleccionados por los progenitores. Entre estas situaciones podemos destacar la alta probabilidad que en las adopciones de personas de cierta edad no se les cambie el prenombre o el mismo adoptado pretenda mantener el apellido o adicionar el mismo en forma posterior al del adoptante; en los casos de personas sin filiación determinada se le impone el que se encuentra usando y a falta de ello con un apellido común a elección del oficial público del registro civil (los apellidos "expósito" son un claro ejemplo de ello).

Esa pequeña distinción entre el prenombre, el apellido y el número de matrícula, la capacidad de elección de los mismos no es óbice para considerar, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al DNI como parte integrante del concepto de nombre.

Si el derecho incorporará a esta matricula como parte integrante del nombre cabria, incluso, la posibilidad de garantizar el principio de inmutabilidad de "parte" del concepto jurídico del nombre impidiendo la mutabilidad del Documento identificatorio y permitiendo la libertad absoluta de modificación del prenombre como del apellido. Con ello, se combinaría la protección de terceros, seguridad en el tráfico jurídico – fundamentos del principio de la inmutabilidad – y el derecho personalísimo de la persona a llevar el prenombre y apellido que realmente lo identifique, alcanzándose así la idea de "derecho-deber" en relación al instituto del nombre.

Para sostener la afirmación de lo expuesto, tanto el prenombre como el apellido, como también el número de matrícula de identidad comparten mínimamente dos de las tres acciones procesales para su defensa: La acción de reclamación del nombre y la acción de impugnación. La acción de tutela de buen nombre, es por las características numéricas del DNI de muy improbable existencia pero no por ello, en un futuro, se podría considerar. En la primera – acción de reclamación del nombre – el presupuesto factico reside en la negación del uso del propio nombre (o matrícula) por parte de un tercero por ejemplo, en los casos de doble matriculación, una persona podría solicitar judicialmente que el órgano judicial disponga el cese de asignación de esa matricula a otra persona y se la otorgue al peticionante. En la segunda – acción de impugnación del nombre (o matrícula) – aquí, una persona utiliza un número de matrícula que no le pertenece - por error administrativo o dolo de la persona –. Es ni más ni menos que la contracara de la anterior acción. En uno se peticiona que aquel nombre (o matricula) es propio y en el otro se peticiona que aquel nombre (o matricula) no es de determinada persona.



Siguiendo con las acciones procesales, el número de matrícula comparte con el nombre los legitimados activos para iniciar la acción. En ambos casos la legitimación la posee el propio interesado y en caso de fallecimiento sus descendientes, el cónyuge o conviviente y a falta de estos los ascendientes o los hermanos. Asimismo, al igual que ocurre con el nombre, existe la posibilidad de obtener una reparación de los daños sufridos en caso de configurarse los presupuestos de la responsabilidad civil.

Por lo expuesto, consideramos que el número de matrícula de identidad - provisto en nuestro país por el Registro Nacional de las Personas - posee idénticas características individualizadoras de la persona y debe ser incluido en el concepto jurídico del instituto del nombre considerándolo a su vez, un atributo más de la persona.

